



Roj: **STS 3999/2025 - ECLI:ES:TS:2025:3999**

Id Cendoj: **28079110012025101245**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/09/2025**

Nº de Recurso: **9745/2024**

Nº de Resolución: **1223/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 10310/2024,**
ATS 3726/2025,
STS 3999/2025

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.223/2025

Fecha de sentencia: 15/09/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN

Número del procedimiento: 9745/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 03/09/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID. SECCIÓN 10.^a

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M.^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: LEL

Nota:

RECURSO DE CASACIÓN núm.: 9745/2024

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M.^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1223/2025

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Manuel Almenar Belenguer

D.^a Raquel Blázquez Martín



En Madrid, a 15 de septiembre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Estanislao , representado por el procurador D. Ignacio Rodríguez Díez y bajo la dirección letrada de D. Antonio Solano Borrueal, contra la sentencia n.º 302/2024, de 2 de julio, dictada por la Sección 10.ª de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación n.º 902/2023, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 1209/2022 del Juzgado de Primera Instancia n.º 51 de Madrid, sobre oposición a resolución en materia de Registro Civil. Ha sido parte recurrida la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, representada por el Abogado del Estado y con intervención del Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1. Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2022, D. Estanislao se opuso a la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en materia de Registro Civil de fecha 9 de julio de 2020, por la que se le denegaba la recuperación de la **nacionalidad** española solicitada ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres.

2. Mediante diligencia de ordenación de 26 de octubre de 2022, el Juzgado de Primera Instancia n.º 51 de Madrid, acordó oficiar a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la remisión del expediente completo. Una vez recibido el mismo se acordó emplazar al demandante por veinte días para la interposición de la oportuna demanda.

3. La demanda fue presentada el 20 de diciembre de 2022 ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 51 de Madrid y unida al procedimiento n.º 1209/2022. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada y del Ministerio Fiscal.

4. El Ministerio Fiscal se personó en el procedimiento y contestó a la demanda.

5. El Abogado del Estado sustituto contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba la desestimación de la misma con expresa condena en costas a la parte actora.

6. Tras seguirse los trámites correspondientes, y presentar las partes y el Ministerio Fiscal sus escritos de conclusiones, la Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 51 de Madrid dictó sentencia de fecha 14 de marzo de 2023, con el siguiente fallo:

«Que, desestimando la demanda formulada por D. Estanislao , representado por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Rodríguez Díez, bajo la dirección letrada de Dña. Marina Corbalán Alonso, posteriormente sustituida por D. Antonio Solano Borrueal contra Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, representada y asistida por Abogado del Estado, debo ABSOLVER y ABSUELVO a la referida demandada de los hechos aducidos en la demanda, y con expresa imposición de las costas causadas a la parte actora».

7. D. Estanislao presentó escrito solicitando la aclaración y/o complemento de la anterior sentencia, que fue denegada mediante auto de 12 de abril de 2023.

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Estanislao .

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección 10.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 902/2023 y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 2 de julio de 2024, con el siguiente fallo:

«Se desestima el recurso de apelación formulado por el procurador don Ignacio Rodríguez Díez en nombre y representación de DON Estanislao contra la sentencia dictada el 14 de marzo de 2023 por la Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número 51 de Madrid en autos de juicio verbal 1209/2022 por lo que se confirma la misma con expresa imposición de las costas causadas en esta alzada».

3. D. Estanislao presentó escrito solicitando la aclaración de la anterior sentencia, que fue denegada mediante auto de fecha 3 de octubre de 2024.

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1. D. Estanislao interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

«Primero.- Por infracción del artículo 17.1 letra c) del Código Civil, en la interpretación dada al mismo por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 207/2020 de fecha 29 de mayo de 2020.

»Segundo.- Por infracción del artículo 17.1 letra c) y 24 del Código Civil, en la interpretación dada al mismo por la Sala Primera del Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 280/2023, de fecha 21 de febrero de 2023.

»Tercero.- Por interés casacional notorio al ser de interés general la interpretación uniforme del artículo 17.1 letra c) del Código Civil, respecto de las personas apátridas al momento de la aprobación de la reforma prevista por la Ley 51/1982 y afectar a la legislación vigente aplicable en materia de **nacionalidad**».

2.Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 9 de abril de 2025, cuya parte dispositiva es como sigue:

«LA SALA ACUERDA:

»Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Estanislao contra la sentencia dictada el 2 de julio de 2024 por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10.ª) en el rollo de apelación n.º 902/2023, dimanante de los autos de juicio verbal n.º 1209/2022 del Juzgado de Primera Instancia n.º 51 de Madrid».

3.Se dio traslado a la parte recurrida y al Ministerio Fiscal para que formalizaran su oposición al recurso de casación, lo que hicieron mediante la presentación de los correspondientes escritos.

4.Por providencia de 4 de julio de 2025 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 3 de septiembre de 2025, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

Se plantea como cuestión jurídica la adquisición de la **nacionalidad** española por las personas que, en el momento de la publicación de la Ley 51/1982, de 13 de julio, tenían la condición de apátridas, por haber nacido en España de madres extranjeras cuya ley personal (en el caso, la británica) no atribuía al hijo su **nacionalidad**.

Son antecedentes necesarios los siguientes

1. **Estanislao** nació el NUM000 de 1976 en Barcelona. Su nacimiento se inscribió en el Registro Civil de Barcelona haciendo constar únicamente la filiación materna respecto de Fermina, nacida en Portshouth (Reino Unido) el NUM001 de 1952 y de **nacionalidad** británica.

2.El 26 de septiembre de 2019, Estanislao solicitó mediante acta firmada ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Londres la recuperación de la **nacionalidad** española por haber nacido en España y haber ostentado la **nacionalidad** española desde el momento del nacimiento.

El 10 de marzo de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en Londres dictó auto por el que denegó la solicitud con apoyo en que el promotor no había ostentado la **nacionalidad** española desde su nacimiento como condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida por el artículo 26 CC para su recuperación.

Estanislao interpuso un recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado en el que solicitaba la revisión de su expediente, alegando que nació en España y que su madre no pudo transmitirle la **nacionalidad** británica dado que según la ley inglesa del momento, las mujeres no podían transmitir su **nacionalidad** cuando los hijos nacían en el extranjero. Alegó que adquirió la **nacionalidad** británica por naturalización en 1983, por lo que ya había obtenido la **nacionalidad** española de origen al no poder obtener la británica en el momento de su nacimiento.

El 7 de julio de 2022, transcurrido el plazo de seis meses establecido en el artículo 86.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, sin que la Dirección General hubiera resuelto de manera expresa, Estanislao entendió desestimada su pretensión y presentó en el juzgado un escrito inicial de oposición a la resolución desestimatoria. Acompañó la certificación literal de la inscripción de nacimiento y copia del libro de familia expedido por dicho Registro el 10 de agosto de 1976 y argumentó que si bien su padre era desconocido se sabía por la información registral así como por el libro de familia que se llamaba « Gonzalo » (sic) y era nacional español. Por su parte la madre era nacional británica y de acuerdo con la legislación británica vigente en ese momento no le transmitió su **nacionalidad**, por lo que de no entenderse que era español en virtud del artículo



17.1.a) del Código Civil, debía entenderse subsidiariamente que era español por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

3.El 5 de diciembre de 2022, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dictó una resolución por la que desestimó el recurso y confirmó el auto apelado.

La Dirección General argumentó que de la certificación literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Barcelona no resultaba la **nacionalidad** española, ya que no constaba la anotación marginal correspondiente a la instrucción de un expediente de declaración como mera presunción, como establecía la norma vigente entonces (artículos 335 y siguientes LRC). Según la Dirección General, el encargado del Registro Civil realizó entonces la inscripción de nacimiento en el sentido que mencionaba el artículo 41 LRC, para «hacer fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, del sexo y, en su caso de la filiación del inscrito», pero no como hecho probatorio de la **nacionalidad** española. Ello porque no solo no constaba anotación marginal con valor de mera presunción en este sentido, sino que además constaba la **nacionalidad** británica de la progenitora, lo que impedía, a tenor del artículo 68 LRC entonces vigente, presumir la **nacionalidad** española del promotor. Consideró la Dirección General que, por lo tanto, no había quedado demostrado que el interesado hubiera ostentado nunca la **nacionalidad** española como condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación

4.El 20 de diciembre de 2022, Estanislao interpuso frente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública una demanda, que es la que ha dado el origen a este procedimiento.

La demanda se basaba, en síntesis, en los siguientes razonamientos. Argumentaba, en primer lugar, que al actor debería habersele reconocido la **nacionalidad** española de origen por ser hijo de padre español de acuerdo con la redacción literal del artículo 17.1º CC vigente en 1976 y con arreglo a la cual son españoles los hijos de padre español, y en la inscripción de nacimiento y en el libro de familia constaba que el padre se llamaba « Ángel » y era de **nacionalidad** española. Decía además que la **nacionalidad** quedaba acreditada por la inscripción del nacimiento y la información contenida en el libro de familia, de los que adjuntaba copia.

Para el caso de que no se considerase suficientemente acreditada la **nacionalidad** española del padre, se argumentaba que el actor adquirió la **nacionalidad** española de origen en el momento de su nacimiento en atención a que entonces no adquirió la **nacionalidad** británica porque la legislación británica vigente en ese momento establecía que la madre no transmitía su **nacionalidad** a los hijos nacidos en el extranjero. Razonaba que, por tanto, si no adquirió la **nacionalidad** del padre, se llegaría a la conclusión de que nació apátrida, y si bien la legislación vigente en el momento del nacimiento del Sr. Estanislao no contemplaba la figura de la apatridia, la misma fue introducida en el ordenamiento español a raíz de la ratificación por parte del Estado español de diversos instrumentos de derecho internacional, y particularmente con la modificación del Código Civil operada por la Ley 51/1982. Argumentaba que son varias las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que habían establecido la retroactividad del artículo 17.1.c) CC, de modo que resultaba también aplicable a nacimientos acaecidos en España antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982 en virtud del principio «favor nacionalitatis», con el objetivo de cumplir con la obligación del Estado español establecido en derecho internacional para evitar situaciones de apatridia. A estos efectos citaba las resoluciones de 7 de diciembre de 1988 y de 15 de diciembre de 1992.

5.El abogado del Estado, en representación de la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado, se opuso a la demanda argumentando que el artículo 26 del Código Civil exige como requisito para la recuperación de la **nacionalidad** española ser residente legal en España, y si bien este requisito no es de aplicación a los inmigrantes ni a los hijos de emigrantes y además puede ser dispensado por el Ministerio de Justicia cuando se den circunstancias excepcionales, al no concurrir en este caso quedaba excluida cualquier pretensión de recuperación. Argumentó además que de la inscripción en el Registro Civil aportada no resultaba la **nacionalidad** española del solicitante.

6.El Ministerio fiscal contestó a la demanda interesando su desestimación. Literalmente argumentó que cuando nació el demandante «no estaba la redacción posterior referida a los apátridas y cuando la filiación del nacido no resulte determinada. Tampoco posteriormente a la reforma se instó la **nacionalidad** española, sino que consiguió la **nacionalidad** británica, impidiendo así la posibilidad de instar la **nacionalidad** española, incluso *ex novo*. Tampoco existió en ningún momento ningún reconocimiento de la **nacionalidad** española, por lo que difícilmente puede considerarse la existencia de una recuperación de la **nacionalidad** española».

7.En su escrito de valoración de la prueba y conclusiones, Estanislao reiteró sus argumentos, y en relación con la objeción formulada por el abogado del Estado acerca de que no cumplía los requisitos del artículo 26 CC para recuperar la **nacionalidad** española por no residir en España, argumentó que en su condición de emigrante, acreditada por el hecho de haber trasladado con su madre su domicilio a Inglaterra, estaba exonerado de tal requisito.

8.El 14 de marzo de 2023, el juzgado dictó sentencia por la que desestimó la demanda con apoyo en el siguiente razonamiento:

«Disponía el artículo 17 del Código Civil, en la redacción vigente en la fecha de nacimiento del demandante: "Son españoles: Primero. Los hijos de padre español. Segundo. Los hijos de madre española aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la **nacionalidad** del padre. Tercero. Los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuviesen domiciliados al tiempo del nacimiento. Exceptúanse los hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático. Cuarto. Los nacidos en España de padres desconocidos; sin perjuicio de que conocida su verdadera filiación, ésta surta los efectos que procedan".

»Alega el actor que nació en España, y que su padre era español, aportando a tal fin una certificación literal donde consta la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de Barcelona. En la inscripción de nacimiento no consta dato identificativo alguno del padre del demandante, y se añade, en el apartado "observaciones" que se atribuye al inscrito como nombre del padre a efectos de identidad el de " Ángel " (que no Gonzalo , como indica en la demanda) (sic).

»De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la LRC vigente en el momento de la inscripción de nacimiento, la inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, del sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito, sin que conste en la referida certificación anotación marginal con valor de presunción en relación con la supuesta **nacionalidad** española del padre inscrito como " Ángel ".

»A mayor abundamiento, el artículo 68 de ese mismo cuerpo legal dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en el título primero, libro primero, del Código Civil y en tanto no conste la extranjería de los padres, se presumen españoles los nacidos en territorio español de padres también nacidos en España, resultando que en este caso consta la extranjería de la madre.

»Por último, el artículo 26 del Código Civil exige, para poder recuperar la **nacionalidad** española, que se haya perdido, resultando que en este caso no consta que el peticionario ostentara la **nacionalidad** española y la perdiera, por lo que no cabe que la pueda recuperar, conforme al precepto indicado».

El Sr. Estanislao solicitó complemento de la sentencia porque no se había pronunciado respecto de las alegaciones efectuadas relativas a la situación de apatridia originaria del Sr. Estanislao y la aplicación retroactiva del artículo 17.1.c) del CC, lo que justificaría la atribución de la **nacionalidad** española *iure soli ex lege* en el momento del nacimiento.

Dicha solicitud fue desestimada por auto de 12 de abril de 2023, reiterando en su fundamento de derecho segundo lo indicado en la sentencia, con el añadido siguiente:

«Resultando que en ese momento no se contemplaba la redacción posterior relativa a los apátridas, resultando que, posteriormente a la reforma, no se instó la **nacionalidad** español, sino que se consiguió la **nacionalidad** británica».

9.El Sr. Estanislao interpuso un recurso de apelación reiterando que desde el momento de su nacimiento se le pudo considerar español por ser hijo de español, al constar que su padre se llamaba « Ángel » y era español, pero que en el caso de que no se considerara suficientemente acreditada la **nacionalidad** de su padre, hubiera sido apátrida, por no reconocerle la ley británica la **nacionalidad** de su madre, que no adquirió hasta el 25 de marzo de 1983 por naturalización. Razonó que cuando entró en vigor la Ley 5/1982 era apátrida y se daban las condiciones para que se le aplicara retroactivamente el artículo 17.1.c) CC, tal como había aplicado la Dirección General de los Registros y del Notariado en varias resoluciones que citaba y en las que se habría entendido que la adquisición *iure sanguinis* de la **nacionalidad** de los progenitores no era causa de la pérdida de la **nacionalidad** atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento por darse en ese momento una situación de apatridia originaria. Citó en el mismo sentido algunas sentencias de Audiencias Provinciales y de salas de lo contencioso de Tribunales Superiores de Justicia. Añadió que lo afirmado por el juzgado en su auto de complemento era contrario a la doctrina de la STS 280/2023, de 21 de febrero, en la que se declaró respecto de una persona nacida en España a la que la ley extranjera de la **nacionalidad** de los padres no atribuía la **nacionalidad**, que la adquisición posterior de esa **nacionalidad** no conllevaba la pérdida de la **nacionalidad** española. En su recurso de apelación, además, se refirió a que se daban los demás requisitos del artículo 26 CC porque el requisito de residir legalmente en España no es exigible a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes, y el Sr. Estanislao «nació en España, habiendo emigrado fuera de España con su madre a vivir a Inglaterra, por lo que es un emigrante, y es considerado como tal a los efectos del citado artículo 26.1.a) del CC, tal como ha venido exponiendo la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (en adelante, DGSJFP), entre otras, en su Resolución de 2 de octubre de 2007, o su Resolución de 2 de noviembre de 2008».

El Ministerio fiscal y el abogado del Estado se opusieron a la apelación.



10.El 2 de julio de 2024, la Audiencia dictó una sentencia por la que desestimó el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia del juzgado de primera instancia. Literalmente, el razonamiento de la sentencia de apelación es el siguiente:

«Pues bien no se acreditó la **nacionalidad** española de origen por cuanto si conforme con lo dispuesto en el artículo 41 de la LRC vigente en el momento de la inscripción de nacimiento (1976), la inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, del sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito, sin que conste en la referida certificación anotación marginal con valor de presunción en relación con la supuesta **nacionalidad** española del padre inscrito como " Ángel ". Constando la filiación materna de una mujer británica. Con lo cual en este caso y conforme al artículo 68 de ese mismo cuerpo legal que dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título Primero, Libro Primero, del Código Civil y en tanto no conste la extranjería de los padres, se presumen españoles los nacidos en territorio español de padres también nacidos en España, resultando que en este caso consta la extranjería de la madre, no cabe presumir que es hijo de españoles desconociéndose la **nacionalidad** del padre.

»En conclusión en el momento en que el actor nace en España (año 1976) estaba vigente la redacción del artículo 17 del Código Civil establecida en la ley de 15 de julio de 1954 en el cual no se le reconocía la **nacionalidad** española de origen, no se puede sostener una **nacionalidad** de origen que no se concede, en base a la constancia de un mero nombre a efectos de identificación.

»Posteriormente en la reforma operada en el año 1982 que le posibilitaba la solicitud de la **nacionalidad** española, no la insta, pretendiendo así una aplicación retroactiva de la ley, sino que adquiere la **nacionalidad** británica por naturalización según refiere, el 25 de marzo de 1983 dejando desde dicho momento de ser apátrida.

»Como bien indica el Ministerio Fiscal en su recurso cuando en el año 2019, siendo ciudadano británico, insta una recuperación de la **nacionalidad** española que nunca tuvo ha de serle rechazada la solicitud que se resuelve.

»La aplicación de la norma establecida para los apátridas en una norma basada precisamente en otorgar la **nacionalidad** a los nacidos en España, que no se les reconoce ninguna **nacionalidad**, precisamente para que cese esa situación que claramente perjudica los derechos fundamentales de la persona. Hubiese tenido todo el sentido que una vez operada la reforma y si el solicitante quería obtener la **nacionalidad** española, porque residía en España y seguía siendo considerado apátrida hubiese instado su **nacionalidad**, o bien hubiese utilizado los demás mecanismos legales de opción de **nacionalidad**. Sin embargo lo que no tiene sentido y consideramos que sería un desvío de la razón de ser de aplicación de la normativa que se pretende es que 43 años después del nacimiento, siendo su **nacionalidad** la británica desde 1983 (esto es desde que tenía 6 años) se pretenda ahora solicitar la recuperación de la **nacionalidad** española que nunca tuvo, ni nunca había pedido por los cauces legales, en base a una situación jurídica que ya cesó en el año 1983.

»Por último, el artículo 26 del Código Civil exige, para poder recuperar la **nacionalidad** española, que se haya perdido, resultando que en este caso no consta que el peticionario ostentara la **nacionalidad** española y la perdiera, por lo que no cabe que la pueda recuperar, conforme al precepto indicado.

»En definitiva, ciñéndonos a la documental aportada en el presente procedimiento no queda acreditado que su padre fuera español de origen, ha quedado acreditado que su madre era británica, que si bien por la legislación vigente en España y en Reino Unido a fecha de su nacimiento pudiera carecer de **nacionalidad**, en el año 1983 adquirió la **nacionalidad** británica y ya desde entonces no era apátrida por lo que ni siquiera ha de aplicarse como pretende el artículo 17 tras su modificación por Ley 51/1982. En consecuencia procede desestimar el recurso de apelación».

El Sr. Estanislao solicitó aclaración de la sentencia por la que solicitó que el tribunal se pronunciara acerca de si la aplicación retroactiva de la reforma operada en el artículo 17 CC por la Ley 51/1982 solo alcanza a aquellas personas que continúen siendo apátridas al momento de la solicitud y, en los casos de personas nacidas en España que eran apátridas en el momento de su nacimiento y en el momento de la aprobación de la reforma de la Ley 51/1982, pero que posteriormente adquirieron otra **nacionalidad**, cuál sería el límite máximo de años que pueden transcurrir desde su nacimiento o desde la adquisición de la nueva **nacionalidad** para que sea aplicable retroactivamente la reforma del artículo 17 CC operada por la Ley 51/1982.

El abogado del Estado y el Ministerio Fiscal se opusieron a la aclaración pretendida.

La solicitud de aclaración fue desestimada por auto de la Audiencia Provincial de 3 de octubre de 2024 en el que se indica que la sentencia es clara y que lo solicitado excede de la mera rectificación o complemento.

11. **Estanislao** ha interpuesto un recurso de casación.

**SEGUNDO.- Recurso de casación. Planteamiento.****1.** El recurso se compone de tres motivos.

En el primero se denuncia la infracción del artículo 17.1.c) CC. En su desarrollo denuncia como infracción cometida que no se haya aplicado retroactivamente la Ley 51/1982 a una persona nacida en 1976 pero que seguía siendo apátrida cuando se promulgó la mencionada ley por el hecho de haber adquirido posteriormente otra **nacionalidad**. Para justificar el interés casacional cita la sentencia del pleno 207/2020, de 27 de mayo, de la que transcribe un párrafo (que realmente es de un voto particular) según el cual «es comúnmente aceptado que, en atención a su finalidad, la norma contenida en el artículo 17.1.d) del Código civil (que se introdujo en 1982 en el artículo 17.3 del Código Civil) es aplicable a las personas nacidas con anterioridad a su promulgación, con el fin de evitar situaciones de apátrida originaria. Tampoco debe desconocerse que España se adhirió por Instrumento de 24 abril 1997 a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, que el artículo 7.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño reconoce el derecho a adquirir una **nacionalidad** desde el nacimiento, en el mismo sentido que el artículo 24.3 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos y en coherencia con el artículo 15.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos».

En el segundo motivo se denuncia la infracción de los artículos 17.1.c) y 24 CC. En su desarrollo denuncia como infracción cometida que se haya denegado la **nacionalidad** española de origen a una persona apátrida por el hecho de haber adquirido después otra **nacionalidad**. Para justificar el interés casacional cita la sentencia 280/2023, de 21 de febrero, que, según dice, examina una controversia casi idéntica a la presente, y en la que se afirma que «que la actora adquirió la **nacionalidad** española de origen en el momento de su nacimiento y que no la perdió cuando, al inscribirse su nacimiento en el Registro Civil colombiano, adquirió la **nacionalidad** colombiana».

En el tercer motivo se denuncia como infringido el artículo 17.1.c) CC y se invoca un interés casacional notorio (artículo 477.4 LEC), por ser de interés general la interpretación uniforme del artículo 17.1.c) CC, respecto de las personas apátridas en el momento de la aprobación de la reforma prevista por la Ley 51/1982. Cita la sentencia 280/2023, de 21 de febrero, que afirmó que es de interés público el vínculo jurídico que crea la **nacionalidad** con el Estado y la condición de estado civil, así como diversas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que habrían aplicado retroactivamente la Ley 51/1982 a apátridas en el momento de su aprobación, y declarando la no pérdida de la **nacionalidad** española de origen por la adquisición de otra posterior, es decir en sentido opuesto a la sentencia recurrida. Cita igualmente algunas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia dictadas en el orden de lo contencioso administrativo, y según las cuales prevalece la atribución de la **nacionalidad** española *iure soli* para evitar la situación de la apatridia originaria del menor, sin que importe que después pueda adquirir otra **nacionalidad**.

2. El recurrente interesa que se dicte como doctrina la aplicación retroactiva de la Ley 51/1982 a los apátridas en el momento de la promulgación de la ley, reconociendo la **nacionalidad** española de origen al amparo del artículo 17.1.c) CC así como la imposibilidad de perderla por obtener otra **nacionalidad** posteriormente.

3. El recurrente termina solicitando en su escrito que se declare la **nacionalidad** española de origen del Sr. Estanislao al amparo del artículo 17.1.c) CC por ser apátrida hasta el 25 de marzo de 1983.

TERCERO.- Oposición de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

La abogada del Estado se opone al primer motivo argumentando, en primer lugar, que la **nacionalidad** española de origen en el momento del nacimiento no se concede con apoyo en una mera constancia de un nombre a efectos de identificación en el Registro Civil, por lo que cuando nació el demandante no adquirió la **nacionalidad** española de origen, al no haber quedado acreditada la **nacionalidad** española del padre. Añade que la reforma de 1982 le permitía solicitar la **nacionalidad** española y en ese momento el demandante no lo solicitó sino que adquirió por carta de naturalización el 25 de marzo de 1983 la **nacionalidad** británica, dejando desde ese momento de ser apátrida. Razona que es un desvío de la razón de ser de la norma que se pretenda recuperar la **nacionalidad** española que nunca se tuvo y que nunca se pidió por los cauces legales con apoyo en una situación jurídica de apátrida que cesó en 1983.

La abogada del Estado argumenta que el presente caso no tiene nada que ver con el resuelto por la sentencia 207/2020, de 27 de mayo, pues por un lado el recurrente no ha acreditado tener la **nacionalidad** española en ningún momento y, por otra parte, desde el 25 de marzo de 1983 ya no era apátrida.

La abogada del Estado se opone al primer motivo argumentando que el caso tampoco es semejante al de la sentencia 280/2023, de 21 de febrero, pues el recurrente no ha acreditado haber ostentado nunca la **nacionalidad** española con carácter previo a la solicitud de recuperación, pues de la inscripción del nacimiento no resulta ninguna prueba de la **nacionalidad**, y no consta anotación marginal con valor de mera presunción



en este sentido, sino que además constaba la **nacionalidad** británica de la progenitora, lo que impedía a tenor del artículo 68 LRC entonces vigente presumir la **nacionalidad** española del promotor.

Finalmente, la abogada del Estado se opone al tercer motivo argumentando que debió ser inadmitido, por entender que no concurre el interés casacional invocado, ya que se trata de una norma en vigor desde el año 1982 respecto de la que existe doctrina jurisprudencial, como resulta del hecho de que el propio recurrente cita varias sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo que aplican en la norma.

CUARTO.- Informe del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal, tras destacar que ninguna de las sentencias que cita el recurrente se refieren a supuestos similares al litigioso, interesa la desestimación del recurso con apoyo en las siguientes consideraciones.

El problema es por un lado, decidir si la reforma de 1982 tiene efectos retroactivos y puede aplicarse a los nacidos bajo la regulación anterior que carecieran de **nacionalidad**, que no contiene régimen transitorio específico, lo que permite acudir al régimen transitorio general del Código civil, concretamente a la disposición transitoria primera, que establece la aplicación retroactiva de las normas cuando reconocen un derecho nuevo y no perjudica a terceros, y si esta aplicación conlleva la adquisición automática de la **nacionalidad** sin necesidad de petición previa.

Por otro lado, y es una cuestión distinta si en este momento y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cabe atender a la solicitud del recurrente. Y ello porque antes de la reforma de 1982 de la legislación española, se modificó en 1981 la legislación inglesa y en consecuencia pudo optar por la misma lo que de hecho realizó en 1983, si lo hubiera hecho antes del 30 de julio de 1982 en el momento en que entró en vigor la ley ya no sería apátrida.

Pero aun admitiendo que en esa fecha 1982 seguía siendo apátrida y en consecuencia debía aplicarse la nueva normativa dirigida precisamente a dar solución a estas situaciones, no consta que lo hubiera solicitado como si lo hizo con relación a la **nacionalidad** británica que obtuvo en 1983, momento en que finalizó la situación de apátrida y supuso la pérdida de la **nacionalidad** española si la hubiera tenido.

En 2019 solicita a través de una solicitud de recuperación de la **nacionalidad** española perdida presentada ante el Registro Civil Consular del Reino Unido que se reconozca que fue español de origen alegando su condición de apátrida en aquel momento, situación jurídica actualmente inexistente pues desde hace cerca de 30 años es ciudadano británico de pleno derecho.

El extemporáneo intento de obtener la **nacionalidad** española que nunca antes solicitó, cuando desde hace 40 años viene disfrutando plenamente de la **nacionalidad** británica, sin que conste la residencia en España y en base a una situación jurídica de apatridia que ya cesó, es una solicitud infundada que pretende una aplicación retroactiva de la ley a un supuesto ajeno a la propia razón y fundamento de la norma cuya aplicación solicita.

La DGRN, hoy DGFPYSJ, al resolver supuestos sobre la aplicación de la Ley 51/1982 a nacimientos ocurridos con anterioridad, se ha mostrado favorable a aplicar una eficacia retroactiva tácita a la reforma atendiendo al principio *favor nacionalitatis* a fin de evitar situaciones de apatridia siempre que el interesado no tenga otra **nacionalidad** (Resolución de 7 de diciembre de 1988 y 15 de diciembre de 1992 entre otras). En consecuencia, al disfrutar ya de otra **nacionalidad** no cabe considerar al recurrente español de origen, por lo que nunca pudo perder la **nacionalidad** que no ostentó y evidencia la falta de fundamento de su solicitud de recuperarla, que tampoco podría apoyarse ya que no se cumplen el resto de los requisitos exigidos por la ley para poder recuperar la **nacionalidad**, al no acreditar su renuncia a la **nacionalidad** británica, ni acredita la residencia legal en España, o según la normativa actual sólo tener residencia legal en España, sin que conste obtuvo la dispensa del Ministerio de Justicia ni justificar que es emigrante o hijo de emigrantes.

En consecuencia, en cuanto a la cuestión relativa a la aplicación de la Ley 15/1982 a los nacidos en España con anterioridad a esa fecha, parece que puede sostenerse como criterio general basado en el efecto retroactivo de las normas que declaren derechos por primera vez y no perjudican a terceros y el solicitante no tenga otra **nacionalidad**, salvo los casos admitidos de doble **nacionalidad**, que no concurren en el presente caso al disfrutar de la **nacionalidad** británica.

QUINTO.- Cuestión sometida a la decisión de la sala. Adquisición de la **nacionalidad española por las personas que, en el momento de la publicación de la Ley 51/1982, de 13 de julio, tenían la condición de apátridas, por haber nacido en España de madres extranjeras cuya ley personal (en el caso, la británica) no atribuía al hijo su **nacionalidad****

1.A efectos de delimitar el ámbito de la cuestión sometida a la sala debemos hacer las siguientes consideraciones previas.



En su escrito inicial ante la Administración española y luego en su demanda, el ahora recurrente solicitó la recuperación de la **nacionalidad** española. Tal petición presupone que adquirió la **nacionalidad** española y que después la perdió, pues en otro caso no tendría sentido hablar de recuperación.

Por lo que se refiere, en primer lugar, a la adquisición de la **nacionalidad** española, el demandante explicó las razones por las que a su juicio la habría adquirido. A estos efectos invocó, en primer lugar, que su padre era español y, subsidiariamente, que por ser apátrida cuando se promulgó la Ley 51/1982, de 13 de julio, se daban las circunstancias para la aplicación de la regla que esta ley introdujo en el artículo 17.4 CC y conforme a la cual son españoles de origen «los nacidos en España cuya filiación sea desconocida o aunque conocida respecto de uno de los padres la legislación de este no atribuya al hijo su **nacionalidad**». Esta regla se mantiene en la actualidad con otra redacción en el artículo 17.1.c) CC, según el cual: «Son españoles de origen: (...) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de **nacionalidad** o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una **nacionalidad**».

En las dos instancias se ha rechazado que quedara acreditado que el padre fuera español. Ahora en casación, el recurrente solo mantiene sus argumentaciones referidas a la adquisición de la **nacionalidad** española por aplicación de la regla introducida por la Ley 51/1982, de 13 de julio.

La sentencia recurrida, confirmando la de primera instancia, ha desestimado la demanda por entender que el solicitante no llegó a adquirir la **nacionalidad** española, por lo que aquí interesa, por entender que al no haber solicitado la **nacionalidad** española y adquirir en cambio la británica, ya no se daría el presupuesto de apatridia requerido por la Ley 51/1982. Limitada la decisión de la sentencia recurrida a esta razón, el recurrente centra su recurso en que se reconozca que adquirió la **nacionalidad** de origen por ser apátrida en el momento en que se promulgó la reforma de 1982, aunque después adquiriera la británica.

Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la pérdida de la **nacionalidad** española, el ahora recurrente no ha llegado a mencionar en ninguna de las instancias las razones por las que, habiendo adquirido según su tesis la **nacionalidad** española, la habría llegado a perder después. Con todo, sus alegaciones iniciales dirigidas a que se estime su petición de recuperación sugerían que la pérdida se habría producido al adquirir en 1983 la **nacionalidad** británica por nacionalización, al amparo de la reforma de la legislación británica en 1981 que según el informe que presenta y no ha sido impugnado permitió a los hijos de madre británica nacidos en el extranjero adquirir la **nacionalidad** británica por nacionalización. Ahora en casación, en el encabezamiento del segundo motivo denuncia la infracción del artículo 24 CC, sin mayor precisión. En su redacción originaria, y tras la reforma de la regulación de la **nacionalidad** por la Ley de 15 de julio de 1954, este precepto se refería a la recuperación de la **nacionalidad** y desde la reforma por la Ley 14/1975, de 2 de mayo, se ocupa de las causas de pérdida de la **nacionalidad** española, si bien ha sido objeto de sucesivas reformas por las Leyes 51/1982, de 13 de julio, 18/1990, de 17 de diciembre, y 36/2002, de 8 de octubre. En el desarrollo del motivo segundo el recurrente alude a que la adquisición de la **nacionalidad** británica no comportaría la pérdida de la **nacionalidad** española.

En el suplico del recurso de casación el recurrente termina solicitando que con estimación del recurso se case la sentencia de la Audiencia Provincial y se dicte nueva sentencia en la que se resuelva conforme a lo solicitado en su escrito de demanda, estimándola, «y en definitiva se acuerde reconocer la **nacionalidad** española de origen del Sr. Estanislao y su derecho a recuperarla».

Conviene advertir que no tendría sentido reconocer el derecho a recuperar la **nacionalidad** si, admitiendo que la adquirió, como se sostiene en el motivo primero, no la hubiera perdido, en contra de lo que se apunta en el motivo segundo del recurso. Por lo demás, puesto que en las dos instancias se ha rechazado la petición del Sr. Estanislao por entender que nunca tuvo la **nacionalidad** española (prescindiendo de cómo hubiera podido perderla de acuerdo con diferentes causas de pérdida de la **nacionalidad** que han estado vigentes en virtud de las sucesivas reformas mencionadas), no existe ningún pronunciamiento en ninguna de las instancias acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos (también de manera diferente en el tiempo) para recuperar la **nacionalidad** española, materia regulada en la actualidad en el artículo 26 CC, y que también ha sido objeto de sucesivas reformas legales.

Así las cosas, el auto de esta sala de 9 de abril de 2025 admite el recurso de casación interpuesto por el Sr. Estanislao por entender que «concurren *prima facie* los presupuestos y requisitos legalmente exigidos en los artículos 481 y 483.3 LEC, para que la sala examine las cuestiones planteadas por la parte recurrente, respecto de la adquisición de la **nacionalidad** española de las personas que, al momento de la publicación de la Ley 51/1982, de 13 de julio, tenían la condición de apátridas».

Esta es la cuestión de la que nos vamos a ocupar a continuación.



2. La sala entiende que la regla introducida por la Ley 51/1982, de 13 de julio, según la cual los nacidos en España de progenitores cuya legislación no atribuyera al hijo su **nacionalidad**, es aplicable a las personas que, al momento de la publicación de la Ley 51/1982, de 13 de julio, tenían la condición de apátridas. Cuestión diferente, que ahora no analizamos, es que esas personas quedan sujetas a las normas que en cada momento han establecido las causas de pérdida de la **nacionalidad** y las vías para su recuperación.

Ello en atención a las siguientes consideraciones.

i) Ley 51/1982, de 13 de julio, no contenía una norma de derecho transitorio referida a la regla que introdujo en el artículo 17.4 CC por la que se atribuía la **nacionalidad** española a los nacidos en España de progenitores cuya ley no atribuyera al hijo su **nacionalidad**. En consecuencia, dado el carácter supletorio del Código civil (conforme al artículo 4.3 CC, sus disposiciones se aplican como supletorias en las materias regidas por otras leyes), debemos acudir a la transitoria primera inciso segundo del Código civil. Establece esta disposición:

«Se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto, desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido de igual origen».

La aplicación de este criterio de derecho transitorio a la regla que nos ocupa de adquisición de la **nacionalidad** española de origen resulta de la consideración de la atribución de la **nacionalidad** como un derecho que de manera novedosa reconoció la Ley 51/1982 y que, además, no perjudicaba ningún derecho que ostentara el interesado (en particular, no era esa la razón por la que no adquirió la **nacionalidad** británica).

ii) La solución alcanzada por aplicación de la transitoria primera del Código civil es además razonable, porque la situación de apatridia producida antes de la reforma se mantenía tras la promulgación de la Ley 51/1982. Al estar en juego las mismas razones que inspiraban la norma -evitar las situaciones de apatridia de los nacidos en España- la solución debía ser la misma.

iii) Hay además otras razones que refuerzan esta conclusión.

El supuesto introducido en el artículo 17.4 CC en el año 1982 es un caso de adquisición de la **nacionalidad** española de origen de manera automática sin necesidad de ejercitar ninguna opción por el interesado o sus representantes legales, a diferencia de otros supuestos en los que se podía optar por la **nacionalidad** (cfr. artículos 19 o 20 CC, por ejemplo).

La regla dirigida a evitar situaciones de apatridia de origen se supeditaba a que al nacido en España no le correspondiera *iure sanguinis* otra **nacionalidad** en el momento del nacimiento. No puede entenderse que la adquisición de la **nacionalidad** española fuera provisional y quedara sin efecto por el mero hecho de haber adquirido con posterioridad otra **nacionalidad** (en el caso, la británica, cuando el interesado contaba con seis años). La Ley 51/1982, que atribuyó eficacia retroactiva positiva a la determinación de la filiación respecto de español para atribuir automáticamente la **nacionalidad** española de origen, no introdujo regla alguna para privar retroactivamente de una **nacionalidad** española de origen. Cabe añadir, incluso, que la Ley 51/1982 no solo introdujo como causa de atribución de la **nacionalidad** española de origen haber nacido en España de padres cuya ley no atribuyera al hijo su **nacionalidad**, sino que también excluyó la interpretación de que la atribución de la **nacionalidad** española a los nacidos en España de padres desconocidos era provisional, al suprimir el inciso introducido por la Ley de 15 de julio de 1954 en el artículo 17 CC en el sentido de que tal atribución de la **nacionalidad** era «sin perjuicio de que conocida su verdadera filiación, ésta surta los efectos que procedan».

Por ello cabe concluir que, si el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982 continuaba siendo apátrida, adquirió la **nacionalidad** española de manera no provisional, sin que la aplicación de la regulación vigente sobre pérdida de la **nacionalidad** española permitiera concluir que se perdía al adquirir la **nacionalidad** de uno de los padres siendo menor de edad. El artículo 23 CC, en la redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, establecía en la primera parte de su párrafo primero que perdían la **nacionalidad** española «los que hallándose emancipados y residiendo fuera de España con tres años de anterioridad adquieran voluntariamente otra **nacionalidad**», lo que no era el caso.

SEXTO.- Aplicación al caso. Decisión de la sala. Desestimación del recurso por aplicación del principio de equivalencia de resultados o falta de efecto útil

1. De acuerdo con lo expuesto en el anterior fundamento, los razonamientos de la sentencia recurrida acerca de que el interesado no adquirió la **nacionalidad** española porque debió «instarla» si seguía siendo apátrida y residía en España son incorrectos. Partiendo de los hechos tal como han quedado acreditados, la adquisición de la **nacionalidad** española por el solicitante se produjo por concurrir los presupuestos legales del artículo 17.4 CC: haber nacido en España, estar determinada la filiación exclusivamente respecto de su madre, de



nacionalidad británica, cuya legislación no le atribuyó en el momento del nacimiento su **nacionalidad**, y continuar siendo apátrida cuando entró en vigor la Ley 51/1982, aplicable retroactivamente de acuerdo con la transitoria primera del Código civil. Esa adquisición de la **nacionalidad** española no fue provisional, y el hecho de haber adquirido por naturalización la **nacionalidad** británica cuando el recurrente tenía seis años no fue causa de pérdida de la **nacionalidad** española.

Lo anterior determinaría que el recurrente tenga razón cuando argumenta que le era de aplicación la Ley 51/1982 por ser apátrida en el momento de la promulgación de la ley, sin que perdiera la **nacionalidad** española por haber adquirido la **nacionalidad** británica el 25 de marzo de 1983, según ha quedado acreditado en la instancia.

2. Ahora bien, a partir de allí, la sala no puede declarar, en atención a los hechos probados, que al recurrente le corresponda la **nacionalidad** española en la actualidad. En este caso, aunque se estimara el recurso de casación, al asumir la instancia deberíamos desestimar la demanda porque el interesado no cumple los requisitos exigidos para recuperar la **nacionalidad** española. En consecuencia, el recurso no puede prosperar, pues, conforme a la doctrina de esta Sala y al principio de equivalencia de resultados o falta de efecto útil, no procede estimar un recurso que no conlleve una modificación del fallo recurrido (por todas, sentencia 1068/2025, de 7 de julio).

3. El interés público propio del vínculo jurídico de la persona con el Estado en que consiste la **nacionalidad** se ve reforzado por el régimen del estado civil, en el que la autonomía de la voluntad sólo juega el papel que limitadamente le otorga la ley (la **nacionalidad** española no depende de la exclusiva voluntad del individuo, que por sí sola nunca es causa de adquisición ni de pérdida de la **nacionalidad**; cuestión distinta es que en ciertas circunstancias legalmente determinadas sea relevante una declaración del interesado para adquirir, por opción, o por residencia, o para conservar la **nacionalidad** española, o para recuperarla, o para perderla). Con esta salvedad, nos encontramos ante una materia con trascendencia jurídico-pública con relevancia en ámbitos no disponibles del derecho privado, dado el carácter de la **nacionalidad** como presupuesto para el pleno reconocimiento de algunos derechos, o su carácter decisivo para determinar la ley aplicable a situaciones jurídicas, como la capacidad, o a relaciones que determinan el régimen de aspectos básicos del derecho privado.

4. En consecuencia, por tanto, el tribunal, partiendo de la base fáctica acreditada, y atendiendo a lo solicitado por el interesado, debe resolver con arreglo al derecho aplicable.

En este caso, en el escrito inicial presentado por el Sr. Estanislao ante el encargado del Registro Civil del Consulado de España en Londres, lo que solicitó fue la recuperación de la **nacionalidad**, dando por supuesto que la había tenido pero la había perdido, aunque no concretara en qué momento consideraba que tal cosa había sucedido. De los datos que aporta el solicitante y de las actuaciones se infiere que el Sr. Estanislao ha residido desde su minoría de edad en el Reino Unido, y solo se ha planteado «solicitar la recuperación» mediante el escrito presentado en el Registro civil del Consulado General de España en Londres el 26 de septiembre de 2019. De lo anterior resulta que el interesado no ha contado nunca con documentación española ni ha podido utilizar tal **nacionalidad** presentándose como español o ejerciendo cualquiera de los derechos inherentes a la misma.

En estas circunstancias, la pérdida de la **nacionalidad**, que el mismo demandante daba por supuesta en su solicitud inicial y en su demanda, se habría producido no por la adquisición de la **nacionalidad** británica en 1983, sino muy probablemente por aplicación del artículo 24 CC en la redacción dada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre (cuando el solicitante contaba ya con 24 años), y conforme al cual, perdían la **nacionalidad** española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero utilizaran exclusivamente la **nacionalidad** extranjera (en este caso la británica) que tuvieran atribuida antes de la emancipación; la pérdida se producía a los tres años a contar desde la emancipación. No añadimos con este razonamiento ninguna consideración peyorativa a la situación del solicitante, que al pedir la recuperación de la **nacionalidad** española está reconociendo que no la ostenta, y solo ofrecemos una explicación jurídica a las razones por las que muy probablemente tal cosa ha podido suceder.

5. Partiendo de que el solicitante no ostentaba la **nacionalidad** española en el momento de presentar su solicitud de recuperación, de las actuaciones se infiere que en este caso no se daría el requisito que para la recuperación de la **nacionalidad** española exige el derecho español de residir legalmente en España.

El artículo 26.1.a) CC (redactado por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y en vigor cuando el solicitante pretendió la recuperación de la **nacionalidad** española), establece:

«Quien haya perdido la **nacionalidad** española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes.



En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

La Exposición de Motivos de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, por la que se modifica el Código civil en materia de recuperación de la **nacionalidad**, aclaraba que el propósito de la Ley era la supresión del requisito exigido para la recuperación de la **nacionalidad** de ser residente legal en España «cuando se trate de emigrantes o hijos de emigrantes, lo que guarda armonía con el deber del Estado, conforme al artículo 42 de la Constitución, de orientar su política hacia el retorno a España de los trabajadores españoles en el extranjero. Cuando la pérdida de la **nacionalidad** española haya tenido lugar con independencia del fenómeno emigratorio, se mantiene la necesidad de que el interesado sea residente legal en España, si bien esta exigencia puede ser dispensada, no ya por el Gobierno, sino por el Ministro de Justicia e Interior».

En este caso, el Sr. Estanislao, en su escrito de conclusiones en primera instancia y en su recurso de apelación, frente a la objeción del abogado del Estado de que no era residente legal en España, no manifestó que tuviera residencia en España, sino que tal requisito no le era exigible por ser emigrante. Señaló que tal circunstancia quedaba acreditada por el hecho de haber trasladado con su madre su domicilio a Inglaterra.

Esta alegación, en atención a las circunstancias concurrentes en este caso no resulta aceptable.

La vigente Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, promulgada con el objetivo de garantizar a la ciudadanía española en el exterior el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales, y que parte del fenómeno de la emigración española durante los siglos XIX y XX, no define la condición de emigrante, pero limita su ámbito subjetivo de aplicación, de conformidad con su artículo 2.1: «a) A quienes ostenten la **nacionalidad** española y residan fuera del territorio nacional. b) A la ciudadanía española que se desplace temporalmente al exterior, incluyendo a quienes lo hagan en el ejercicio del derecho a la libre circulación. c) A los españoles de origen que retornen a España para fijar su residencia, siempre que ostenten la **nacionalidad** española antes del regreso. d) A los familiares de los anteriormente mencionados, entendiéndose por tales el cónyuge no separado legalmente o la pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal, en los términos que se determinen reglamentariamente, y los descendientes hasta el primer grado, que tengan la condición de personas con discapacidad o sean menores de 21 años o mayores de dicha edad que estén a su cargo y que dependan de ellos económicamente»

En la derogada Ley 33/1971, de 21 de julio, de emigración, vigente cuando el interesado, nacido en España, se fue a vivir a Inglaterra con su madre, la acción protectora del Estado respecto de los emigrantes se refería, de acuerdo con su artículo 1.2, «a) los españoles que se trasladen a un país extranjero por causas de trabajo, profesión o actividad lucrativa, siempre que en su ejecución o ejercicio hayan de observarse, totalmente o a determinados efectos, disposiciones laborales o de Seguridad Social que rijan en dicho país o en España. b) A los familiares que los emigrantes tengan a su cargo o bajo su dependencia». El artículo 5 de la Ley, además, expresamente prohibía que pudieran emigrar los menores de edad, lo que resulta coherente con que la emigración de los menores no era nunca autónoma, sino que estaba vinculada a la situación familiar.

En este caso, el solicitante no puede ser considerado como un emigrante español, pues aunque se reconozca que al Sr. Estanislao le correspondía la **nacionalidad** española cuando se desplazó a Inglaterra, dada su minoría de edad y por tanto su dependencia y falta de toda autonomía, su situación quedaba vinculada a la de la madre de quien, si bien no se ha aportado otro dato relativo a las razones por las que se encontraba en España cuando nació el hijo, sí consta que era de **nacionalidad** británica, y que al trasladarse a Inglaterra lo hacía al Estado de su **nacionalidad**. No nos encontramos por tanto ante una situación de emigración española, y la dispensa de residir legalmente en España no es por haber nacido en España sino por razón de emigración, y literalmente procede respecto de los emigrantes o hijos de emigrantes.

En definitiva, consideramos que el recurrente no ha acreditado, como le incumbe, que estuviera exento del requisito de residir legalmente en España, ni tampoco ha sido dispensado de tal exigencia, como permite el artículo 26.1.a) CC, por el Ministro de Justicia, por lo que su pretensión de recuperación de la **nacionalidad** española no puede ser estimada.

Se desestima el recurso de casación y, por razones diferentes a las que sustentan su decisión, se confirma el fallo de la sentencia recurrida.

SÉPTIMO.- Costas y depósito

Desestimado el recurso de casación, procede imponer a la parte recurrente las costas ocasionadas por su recurso, conforme a lo regulado en el art. 398.1 LEC, con pérdida del depósito constituido para recurrir, de conformidad con la Disposición Adicional 15.ª, apartado 9.ª, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido Desestimar el recurso de casación interpuesto por Estanislao contra la sentencia dictada el 2 de julio de 2024 por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10.ª) en el rollo de apelación n.º 902/2023, dimanante de los autos de juicio verbal n.º 1209/2022 del Juzgado de Primera Instancia n.º 51 de Madrid, e imponer las costas generadas por dicho recurso al recurrente, con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ